

FRANQUEO  
CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

**SE SUSCRIBE**

En Soria.—En la Contaduría provincial.  
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

**SE PUBLICA**

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

En Soria.....	Tres meses.....	3 75	Pesetas.
	Seis.....	7 50	»
	Un año.....	15	»
Fuera de la Capital.	Tres meses.....	4	»
	Seis.....	8	»
	Un año.....	16	»

### PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA**

**circular núm. 179.**

*Negociado 1.º—Administración provincial.  
Segunda convocatoria.*

Haciendo uso de las facultades que me confiere el art. 62 de la vigente ley Provincial, y cumpliendo lo dispuesto por el 55 de la misma, he acordado convocar por segunda vez á la Excma. Diputación provincial, para que se reuna en su Casa-palacio el día 12 del corriente mes y hora de las once de su mañana, á fin de inaugurar las sesiones del primer período semestral del corriente año económico.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 3 de Agosto de 1920.

El Gobernador,  
JOSÉ M.ª MARTINEZ DE ABELLANOSA.

**circular núm. 180.**

Según me participa el Sr. Alcalde de Arcos de Jalón, el día 29 de Julio último se le extravió á D. Juan Pérez Gil, vecino de dicha localidad, una caballería de las señas que á continuación se expresan.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halle recogida, lo participen al de Arcos, para que éste á la vez lo haga á su dueño y se presente á recogerla.

Soria 3 de Agosto de 1920.

El Gobernador,  
JOSÉ M.ª MARTINEZ DE ABELLANOSA.

Señas.

Una yegua, edad cerrada, alzada la mar-

ca, pelo pardo, herrada de las cuatro extremidades, con una rozadura en el anca.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**REAL ORDEN.**

Vista la consulta que el Excelentísimo señor Gobernador civil de Madrid ha elevado á este Ministerio, motivada por el oficio que con fecha 28 del mes de Mayo último le dirigió el Secretario del Consejo provincial de Fomento, recabando para si la representación de su autoridad en las subastas de efectos abandonados que en esta Corte celebran las Compañías de ferrocarriles:

Considerando que las Reales órdenes de 24 de Enero de 1863 y 1.º de Abril de 1867 sobre procedimientos y reglas que han de observarse para las ventas de los objetos perdidos ó abandonados en la vía y estaciones de los ferrocarriles, determina que ésta se verifique en pública subasta con asistencia de un representante del Gobernador de la provincia, y la del Inspector administrativo y mercantil del Gobierno en la línea respectiva:

Considerando que los preceptos mencionados, dictados por este Ministerio en uso de la facultad que le confiere el artículo 60 de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, dejan en libertad á los Gobernadores civiles para nombrar al funcionario que ha de representarlo en el acto de las subastas que de los objetos perdidos en las vías y estaciones ó no retirados por sus dueños han de celebrarse preceptivamente con arreglo á los artículos 181 del Reglamento de Policía de ferrocarriles de 3 de Septiembre de 1878 y 362 del Código de Comercio:

Considerando que el Real decreto de 14 de Agosto de 1893, suprimiendo las Secciones de Fomento y disponiendo la forma en que han de tramitarse los asuntos que á estas oficinas estaban encomendados, y la Circular de 25 de Septiembre del mismo año, dictada en consecuencia del Real decreto mencionado, dando instrucciones á los Gobernadores para

el despacho de los asuntos relativos á Obras públicas, preceptos que se invocan en apoyo de su pretensión por el Secretario provincial de Fomento, dada su finalidad, ni le asignan ni pueden asignarle, función alguna en relación con las repetidas subastas:

Considerando que el Real decreto de 9 de Noviembre de 1910 que creó el Consejo Superior y los provinciales de Fomento, y que los de 6 de Agosto de 1917 y 22 de Enero de 1920, que modifican el anterior, no confieren función alguna propia ni delegada á estos organismos ni á sus Secretarios, en relación con las subastas que nos ocupa:

Considerando que no existe precepto legal que condicione la facultad de los Gobernadores para designar los funcionarios que hayan de representarlos en el acto gubernativo de referencia, y que, de existir, solo por este Departamento ministerial hubiera podido dictarse, por ser de su competencia exclusiva cuanto se relaciona con la explotación de los ferrocarriles en todos sus aspectos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que con arreglo á las Reales órdenes de 24 de Enero de 1863 y 1.º de Abril de 1867 anteriormente citada, es de competencia exclusiva de los Gobernadores civiles, y sin limitación alguna, designar los funcionarios que hayan de representarlos en el acto de las subastas de los objetos caídos ó abandonados en la vía, trenes ó estaciones, ó no retirados por sus consignatarios, y que preceptivamente deben de verificarse de conformidad con los artículos 181 del Reglamento de Policía de ferrocarriles y 362 del Código de Comercio; y

2.º Que para conocimiento de todos los Gobiernos civiles y para evitar dudas en lo sucesivo, se dé carácter general á esta Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1920.—ORTUÑO.—Sr. Director general de Obras públicas. (Gaceta de 10 de Julio.)

Ampliando cuanto se determina en la disposición 6.ª de la Real orden de 27 del corriente mes, esta Comisaría general de Subsistencias, ha resuelto lo siguiente:

1.º Todas las fábricas de harina existentes se considerarán divididas en dos grupos. Se comprenden en el primero los molinos de piedra y las fábricas de cilindros cuya potencialidad ó rendimiento sea inferior á 6.000 kilogramos diarios, y en el segundo las restantes fábricas de harina. Las del primer grupo trabajarán bajo la inspección y vigilancia directa de los Ayuntamientos en cuyos términos radiquen, sin que puedan destinar harina para fuera de su respectivo término municipal, y las del segundo y aquéllas del primero que así lo solicitasen, por interesarles la venta de harina fuera del término municipal, trabajarán necesariamente sujetas al régimen de intervención que en esta circular se determina.

2.º Los fabricantes, en el término de ocho días, remitirán á la Comisaría general de Subsistencias una declaración jurada, por triplicado, en la que resulten debidamente detallados los elementos de fabricación que poseen y cuantas circunstancias especiales concurren en ella. Llevarán en libros, ajustados á los modelos de que tendrán conocimiento, las cuentas de cargo y data relativas á primeras materias y productos elaborados, cuyos libros serán foliados y sellados con el de la fábrica, y, además, rubricados por el Interventor, quien estampará en la primera de sus hojas la diligencia de habilitación.

3.º En un plazo de ocho días, los sacos en que circule la harina de producción nacional, deberán ir provistos, como requisito indispensable para su circulación, de una precinta de valor de diez céntimos, que será suministrada por los Interventores de la Comisaría general de Subsistencias. A cada saco de 100 kilogramos se aplicará la indicada precinta, quedando prohibido el envase de la harina en sacos de menor capacidad, así como su circulación.

4.º Los fabricantes entregarán al Interventor en cada visita que éste haga á las fábricas, un boletín en el que se expresen, con relación al tiempo transcurrido desde la última visita realizada:

- 1.º Cantidad de trigo entrado en la fábrica.
- 2.º Cantidad de trigo destinado á la molturación.
- 3.º Cantidad de harina producida; y
- 4.º Cantidad de harina salida para la venta.

El Interventor librará en el acto recibido de estos boletines, y cada quince días comprobará sus datos con las cuentas que lleve el fabricante. Al propio tiempo hará el Interventor la liquidación de las precintas consumidas y su comprobación con la harina vendida.

5.º El importe de las precintas, cuyo va-

lor será, según se dice, de diez céntimos de peseta cada una, será satisfecho por los fabricantes, los que solicitarán del Interventor respectivo la cantidad que necesiten para los quince días siguientes. Los ingresos debidos á esta venta de precintas se destinarán á sufragar los gastos que produzca la intervención de las fábricas. El personal que por orden de la Comisaría general de Subsistencias realice este servicio, irá siempre provisto de los documentos justificativos que le acrediten en el desempeño de su cargo.

6.º Los fabricantes presentarán quincealmente á los Interventores los debidos comprobantes que acrediten que las harinas salidas de sus fábricas han llegado á los destinos que consten en los libros. Estos comprobantes consistirán, ó en una certificación librada por el Alcalde de la localidad de destino ó por el Jefe de la estación, en la que conste la llegada de la mercancía, y que ésta ha sido retirada, siendo la primera certificación indispensable cuando se trate de localidades enclavadas en la zona especial de vigilancia.

7.º Queda terminantemente prohibido consignar en las facturas de venta de harina concepto alguno que no sea la cantidad correspondiente, el precio por 100 kilogramos y el importe total. Todas las reclamaciones motivadas por la calidad ó por el precio de las harinas deben ser dirigidas al Interventor respectivo.

8.º Las harinas elaboradas por las fábricas y molinos del grupo primero, que deben trabajar bajo la inspección y vigilancia de los respectivos Ayuntamientos, deberán ir provistas en sus envases de las correspondientes precintas, cuya liquidación se hará por cada municipio en la forma determinada, debiendo asimismo remitir á la Comisaría general los boletines á que se ha hecho referencia.

9.º Los agricultores podrán molturar á maquila en las fábricas, mediante su pago, viniendo obligados los fabricantes de harina á proporcionarles el número de precintas que necesiten. Los trigos molturados en estas condiciones deberán ser objeto de asiento en los libros de molinería, pero haciendo constar en él la forma en que han sido molturados.

10. Si algún fabricante, por concurrir en su fábrica circunstancias especiales estimase insuficiente el margen de molturación que determina la Real orden de 27 del corriente, y el cual se ha fijado otorgando una cantidad mínima como coste y beneficio industrial de molturación, de 3 pesetas para cada 100 kilos, podrá solicitar de los Interventores el que éstos, ampliando los datos que posean con aquellos que aporte el fabricante, realicen una información que sirva de base á lo que posteriormente deba resolver esta Superioridad.

Ningún fabricante podrá suspender de modo continuo la molturación en su fábrica sin ponerlo en conocimiento de esta Comisaría con una anticipación que no será en ningún caso de menos de quince días, y debiendo

además tener en su fábrica una existencia de harina superior á la que pueda producir en diez días de trabajo de máximo rendimiento.

11. Toda infracción de las disposiciones anteriores dará lugar á la aplicación de las sanciones que se establecen en la ley de Subsistencias y disposiciones complementarias, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran.

Lo que comunico á V. S. encargándole al mismo tiempo del más exacto cumplimiento de todo lo dispuesto, lo que se servirá hacer público mediante su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por cuantos medios estén á su alcance, á fin de que llegue rápidamente á ser conocido por cuantas personas vienen obligadas á su observancia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1920.—El Comisario general, José María Méndez de Vigo.— Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Con objeto de proceder á la aplicación de los preceptos contenidos en la Real orden del 27 del presente mes, estableciendo el nuevo régimen de abastecimiento y distribución de trigo y harinas, esta Comisaría general de Subsistencias, en uso de las atribuciones que le confiere la disposición 10 de aquella Real orden, ha resuelto dictar las medidas y disposiciones siguientes:

1.º La Comisión ejecutiva, en representación de la Junta provincial de Subsistencias que se crea en la disposición 5.ª de la Real orden citada, se formará con el Ingeniero Jefe del Servicio agronómico, Delegado de Hacienda y Secretario de la Junta provincial de Subsistencias, siendo su misión y facultades las que á continuación se expresan:

a) Proceder desde luego á la implantación del nuevo régimen de distribución de trigos y harinas, acomodándose provisionalmente á los datos que existan en las Juntas de Subsistencias, y á los que recaben de las corporaciones y entidades lo mismo oficiales que particulares, referentes á la existencia de trigo en la respectiva provincia, consumo de harina, ponencia molturadora de las fábricas y molinos, reserva de trigo para los municipios, etc, adoptando por sí ó previa consulta á esta Comisaría, si así lo entendiese conveniente, cuantas resoluciones consideren oportunas para asegurar el suministro de trigo á las fábricas de harina. Para tal fin harán primeramente uso de los ofrecimientos formulados por los agricultores, haciendo la oportuna adjudicación de ellos á los fabricantes de harinas, y en último término, y previa autorización de esta Comisaría, propondrá á las autoridades que corresponda, que realicen las incautaciones necesarias, previstas en la disposición 3.ª de la referida Real orden. En este caso el trigo procedente de las incautaciones se entregará á los fabricantes al mismo precio de 56 pesetas, en granero del agricultor, el que solo percibirá 48 pesetas, quedando la di-

ferencia á disposición de la Comisaría ejecutiva para cubrir los gastos originados por las incautaciones y cuantos se originan por el servicio de abastecimientos de trigos.

b) Formular, tan pronto como tenga en su poder los ejemplares de las declaraciones juradas de los agricultores, que les remitan las Alcaldías, el plan de distribución de trigos y harinas de la provincia, señalando en el mismo el déficit ó el sobrante, y elevándolo á la aprobación de esta Comisaría.

c) Practicar por delegación expresa de la Comisaría general de Subsistencias cuantas gestiones relacionadas con el indicado servicio de abastecimiento de trigo y harina se consideren convenientes.

d) Resolver los reparos é incidentes que se promuevan entre fabricantes y agricultores con motivo de las adjudicaciones de trigos, de cuyas resoluciones podrán apelar los interesados en el plazo de quince días ante esta Comisaría.

e) Adquirir directamente, por cuenta del Estado y mediante pago inmediato, de los agricultores necesitados, el trigo que se destine á la formación de «stock» ó suministro de fábricas, siempre que aquellos cosechen menos de 500 fanegas y no tengan comprador designado, ó éste no hubiese hecho efectiva la compra.

f) Otorgar á los agricultores que hubiesen formulado la oportuna petición, y por riguroso orden de antigüedad de las mismas, el documento acreditativo de su derecho al suministro de abonos por el Estado, con arreglo al procedimiento que en breve ha de detallarse.

g) Las Comisiones de provincias del litoral propondrán en cada caso, y si lo entendiesen indispensable, la conveniencia de autorizar el embarque por esta Comisaría de trigo ó harinas prohibido con carácter general en la disposición 9.ª, y las medidas especiales á que ha de someterse.

2.ª Los agricultores, al levantar sus cosechas, remitirán por triplicado á las Alcaldías, relaciones juradas con todos los datos á que hace referencia la disposición 1.ª de la Real orden, expresándose en ella, en los casos que proceda, la cantidad de grano que destinen al pago de rentas; é igual obligación tendrán los propietarios que recibieran trigo en pago de arriendo, consignando en su declaración los nombres de los colonos y fincas de donde procedan. Recibidas en las Alcaldías las declaraciones triplicadas, se devolverá un ejemplar firmado y sellado al agricultor ó propietario declarante, se conservará otro en la Alcaldía y el tercero se remitirá, en el mismo día de su presentación, á ser posible, á la Junta provincial de Subsistencias, la que dará traslado del mismo inmediatamente á la Comisión ejecutiva.

Cuando el agricultor, por insuficiencia notoria de su cosecha ó por otras causas, se estimase perjudicado al ceder su trigo al precio

de 56 pesetas, lo manifestará así en instancia razonada dirigida á la Comisaría general de Subsistencias, haciendo constar la aceptación de aquel precio á cuenta, y acompañando cuantos datos y elementos de juicio considere oportuno. Dichas instancias se presentarán en las Juntas provinciales de Subsistencias y, previas todas las comprobaciones precisas, serán informadas por la Comisión ejecutiva y remitidas, con la correspondiente propuesta á la Comisaría general. Llegadas á este Superior Centro las reclamaciones, se pasarán á estudio de una Junta de próxima creación, encargada de preparar y proponer al Gobierno la resolución definitiva que más convenga.

3.ª No se consentirá la circulación de trigo que no vaya consignada á un fabricante de harina, al que se hará el cargo correspondiente, y el cual, para efectuar la compra, deberá exhibir ante el Alcalde la orden correspondiente de la Comisión ejecutiva.

4.ª Los Alcaldes, pasado el día 1.º de Noviembre, serán directamente responsables de las ocultaciones de trigo que en el término de su jurisdicción se descubran por la inspección de Subsistencias. Toda ocultación descubierta por las autoridades locales y comprobada por la Comisaría general, dará lugar á la imposición de las multas que se fijan en la ley de Subsistencias y disposiciones complementarias y á disponer del trigo descubierto, para el abastecimiento del término correspondiente, á un precio inferior al de tasa, que señalará en cada caso y según las circunstancias que ocurran, la correspondiente Comisión ejecutiva.

La resistencia á las incautaciones, las declaraciones falsas sobre la existencia de trigo y la falta de declaración jurada motivarán la aplicación de las sanciones previstas, sin perjuicio, en el primer caso, de la responsabilidad penal en que se haya podido incurrir.

Lo que comunico á V. S. para que procediendo á su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia llegue á conocimiento de cuantas personas puedan tener interés en estas disposiciones, encargándole al mismo tiempo de su más fiel y exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1920.—El Comisario general, José María Méndez de Vigo.—Señor Gobernador civil de... (Gaceta de 31 de Julio)

#### Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de Julio de 1920, esta Dirección general ha señalado el día 4 del próximo mes de Septiembre, á las dieciséis horas, para la adjudicación en pública primera subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 á 10 de la carretera de Deza á Cetina, provincia de Soria, cuyo presupuesto de contrata es de 51.905'59 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Soria.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 30 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, y en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y, además, se escribirá: «Proposición para optar á la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 á 10 de la carretera de Deza á Cetina, en la provincia de Soria», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo del depósito de 510 pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 á 10 de la carretera de Deza á Cetina», y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que lea está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 510 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto, por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid 26 de Julio de 1920.—El Director general P. D., R. Ochando.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número... enterado del anuncio publicado con fecha... de... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 á 10 de la carretera de Deza á Cetina, provincia de Soria, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de Julio de 1920, esta Dirección general ha señalado el día 4 del próximo mes de Septiembre, á las dieciséis horas, para la adjudicación en pública primera subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 20-21 y 29 al 34 de la carretera de Burgo de Osma á San Leonardo, provincia de Soria, cuyo presupuesto de contrata es de 74.403'78 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Soria.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 30 de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, y en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y, además se escribirá: «Proposición para optar á la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 20-21 y 29 al 34 de la carretera de Burgo de Osma á San Leonardo, en la provincia de Soria», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo del depósito de 740 pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de

reparación de explanación y firme de los kilómetros 20-21 y 29 al 34 de la carretera de Burgo de Osma á San Leonardo, y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 740 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto, por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid 26 de Julio de 1920.—El Director general P. D., R. Ochando.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal número ....., enterado del anuncio publicado con fecha ..... de ..... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 20-21 y 29 al 34 de la carretera de Burgo de Osma á San Leonardo, provincia de Soria, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)

**COMISION PROVINCIAL DE SORIA.**

*Segunda quincena de Mayo de 1920.*

Estado quincenal del movimiento de asilados en los establecimientos benéficos de esta provincia.

	Existentes en el último estado.....	Ingresos en la quincena.....	Salidos por fallecidos.....	Salidos por curados.....	Existentes el día 1.º del actual.....
Hospital de Soria.....	54	13	2	11	54
Id. del Burgo.....	17	1	1	3	14
Id. de Agreda.....	12	3	0	1	14

**Hospicio de Soria.**

	Acogidos...	Expósitos...	En lactancia.	Total.....
Existentes en 15 de Mayo.....	79	77	108	264
Ingresos durante la expresada quincena.....	5	3	1	9
Bajas en igual período.....	»	2	2	4
Existentes en 1.º del actual....	84	78	107	269

**Hospicio del Burgo.**

	Acogidos...	Expósitos...	En lactancia.	Total.....
Existentes en 15 de Mayo.....	77	83	79	239
Ingresos durante la expresada quincena.....	1	»	2	3
Bajas en igual período.....	»	2	1	3
Existentes en 1.º del corriente.	78	81	80	239

Soria 15 de Junio de 1920.—El Vicepresidente, José Morales.

**SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE SORIA.**

El Ministerio de Instrucción pública, por orden telegráfica de esta fecha, interesa la re-

misión de un estado en el que se haga constar las cantidades que cada municipio satisfice anualmente por alquileres de edificios-escuelas y casa-habitación de los Maestros, por separado, ó, en caso contrario, se manifieste que edificios son propiedad del municipio ó cedidos gratuitamente.

En su consecuencia, y para poder cumplir á la mayor brevedad con lo que se ordena, los Sres. Alcaldes se servirán remitir inmediatamente á esta Sección una relación en la que se expresen los datos que se mencionan.

Soria 2 de Agosto de 1920.—El Jefe, J. Paunero.

**AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS**

*Secretaría de Gobierno.*

Relación de los aspirantes presentados al cargo vacante de Juez municipal propietario de Alcubilla de Avellaneda, partido judicial del Burgo de Osma:

D. Tomas de Aquino Lucas Nieto, don Mariano Cecilia Peñalba y D. Juan Aurelio Rica.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en la regla 3.º del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal.

Burgos 28 de Julio de 1920.—Rafael Dorao.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente del Burgo de Osma, partido judicial del mismo nombre, que se proveerá con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena ó debidamente reintegradas, y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 28 de Julio de 1920.—Secretario, Rafael Dorao.

**TESORERIA DE HACIENDA**

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

*Cédulas personales.*

Prorrogado el plazo para la cobranza de cédulas personales del presente año, por orden de la Dirección general del Tesoro público de 28 del actual, hasta el 31 de Agosto próximo; se hace público por este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes.

Soria 30 de Julio de 1920.—El Tesorero de Hacienda, Fidel Ulloa.

**RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES**

D. Eustaquio Gonzalo Sanz, Recaudador de la Hacienda en la zona de Serón,

Hago saber: Que la recaudación de contribuciones en la citada zona, correspondiente al 2.º trimestre, como también la de cédulas personales del actual año 1920-21, tendrá lugar durante el mes de Agosto en los días y pueblos que á continuación se describen:

Serón, 11 y 24; Alentisque, 10 y 23; Cañamaque, 9 y 23; Escobosa, 27; Fuentelmonge, 7 y 21; Maján, 12 y 25; Momblona, 10 y 26; Nelay, 28; Soliedra, 27; Torlengua, 8 y 22; Valtueña, 9 y 23, y Velilla de los Ajos, 12 y 25.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 35 de la Instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, suplicando á los Sres. Alcaldes den á este anuncio la debida publicidad, para que los contribuyentes no puedan alegar ignorancia.

Morón 22 de Julio de 1920.—El Recaudador, Eustaquio Gonzalo.

D. Elias de Marco y Soria, Recaudador de contribuciones,

Hago saber: Que la recaudación del 2.º trimestre actual, se efectuará en los pueblos y días del mes de Agosto que á continuación se expresan:

Valdorrodilla y Torreandaluz, 8; Tajueco, 9; Andaluz y Centenera, 10; Fuentepinilla, 11 y 12; Tardelcuende, 13; Blacos y Torreblacos, 18; Rioseco, 19 y 20; Fraguas (Las), 7; Villabuena, 22; Villaciervos, 23; Cuevas de Soria, 24; Quintana Redonda, 24 y 25; Navalcaballo, 27; Lumbia, 28; Cubo de la Solana, 28 y 29; Ituro, 30, y Tardajos, 30.

Lo que se hace público para general conocimiento de los contribuyentes.

Soria 22 de Julio de 1920.—El Recaudador, E. de Marco.

D. Justo Garcia, Recaudador de contribuciones de la zona de Agreda,

Hago saber: Que la recaudación voluntaria por los conceptos de rústica, urbana, industrial, utilidades, casinos, carruajes y cédulas personales, correspondiente al 2.º trimestre del año actual, tendrá lugar en los días del mes de Agosto, y pueblos que se expresan:

Agreda, 3, 4, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31; Aldehuella, 8; Muro, 7; Trévago, 9; Fuentestrún, 10; Devanos, 6, y Vozmediano, 8.

Lo que se anuncia á los contribuyentes por medio de este edicto, y se ruega á los Sres. Alcaldes y Secretarios den la mayor publicidad.

Soria 23 de Julio de 1920.—El Recaudador, Justo Garcia.

**INSTITUTO GENERAL Y TECNICO DE SORIA.**

*Curso académico de 1920-21.—Enseñanza no oficial. Convocatoria de Septiembre.—Anuncio.*

En cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 11 de Abril de 1913, se convoca á los alumnos que en la segunda quincena del próximo mes de Septiembre deseen dar validez académica en este Instituto á las asignaturas que en el mismo se cursan, y cuyos estudios hayan hecho privadamente, para que presenten sus instancias en la Secretaría de este Instituto desde el día 1.º al 31 de Agosto próximo, cuyo plazo es improrrogable. Estas instancias, extendidas en papel de peseta y firmadas por los interesados, se dirigirán al Sr. Director de este Establecimiento, haciendo constar en ellas, además del nombre y dos apellidos, la edad, naturaleza del pueblo y provincia.

Los que pretendan matricularse por primera vez en las asignaturas del Bachillerato, acreditarán haber sido aprobados en el examen de ingreso.

De los estudios que tengan aprobados en otros Institutos, acreditarán este requisito con certificación oficial de ellos, sin la cual no serán admitidos á examen y perderán los derechos de matrícula.

Lo que se hace público por el presente anuncio para general conocimiento, advirtiéndose que no se tendrán por presentadas las que se remitan por correo y dejen de abonar los derechos correspondientes durante el plazo de matrícula.

Soria 27 de Julio de 1920.—El Secretario, H. Sánchez.

**ELECCIONES DE CONCEJALES**

*Término municipal de Sauquillo de Alcazar.—Distrito único. Sección única.*

D. Pantaleón García Ruiz, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de este pueblo,

Certifico: Que para las elecciones de Concejales que han de verificarse el día ocho de Agosto próximo, han de constituir las Mesas electorales de este término municipal los Sres. Presidentes y Adjuntos que á continuación se relacionan, con los suplentes de unos y de otros:

Presidente, D. Gil Serrano Igea; suplente, D. Federico Gomez Hernandez. Adjuntos propietarios: D. Segundo Felipe Postigo y D. Pantaleón García Ruiz; id. suplentes: D. Anacleto Igea Garcia y D. Francisco Lopez García.

Y para que conste, á los efectos de la circular de 19 de Abril de 1910, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Presidente, en Sauquillo de Alcazar á 25 de Julio de 1920.—El Secretario, Pantaleón García.—V.º B.º El Presidente, Nicasio Martínez.